

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

FECHA: ocho (08) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO GUILLERMO GONZALEZ SALGADO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00226-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 014 del veinticinco (25) de enero de 2022 (Doc. 06 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios al actor, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 10 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 26 de noviembre de 2013, del Juzgado Doce Administrativo de Cali, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

¹ C-533 de 2013

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 014 del veinticinco (25) de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 16 - 17 archivo 08 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 322

FECHA: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGNOLIA ANGULO MONDRAGON
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00234-01

Dentro del presente proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali (págs. 12-37 doc. 01 exp. Digital – one drive), la parte ejecutada propone a páginas 6-14 documento 04 del expediente digital – one drive, las excepciones denominadas “Cumplimiento de obligación de hacer”, “Falta de requisito de procedibilidad”, “Caducidad de la acción ejecutiva”, “Cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “Buena fe” y “Declaratoria de otras excepciones”.

Frente a lo anterior, y como quiera que los medios exceptivos propuestos no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.; el Despacho se abstendrá de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada normativa, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al Despacho para decidir lo pertinente

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con la T. P. No. 163.816 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a páginas 124-125 documento 04 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTERMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 323

FECHA: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA JURI DAZA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00280-01

La entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, presento recurso de reposición¹, en contra del auto que libro mandamiento de pago, no obstante, de lo obrante en el plenario si bien se allegaron anexos de poder, no se observa poder otorgado por la entidad ejecutada al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, por lo que no hay lugar a pronunciarse del recurso presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
 Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

¹ Documento 04 del expediente digital – one drive

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA AGUDELO AYALA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00301-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 416 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 5 de agosto de 2014, del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circulo de Cali, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 416 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danillo González Mondragón, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 16 - 17 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 324

FECHA: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA CARVAJAL LATORRE
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00302-01

Dentro del presente proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala de Descongestión (págs. 58-76 doc. 01 exp. Digital – one drive), que revocó la sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circulo de Cali¹, la parte ejecutada propone a páginas 4-13 documento 04 del expediente digital – one drive, las excepciones denominadas “Cumplimiento de obligación de hacer”, “Falta de requisito de procedibilidad”; “Caducidad de la acción ejecutiva”; “Cobro de lo no debido por intereses e indexación”; “Buena fe” y “Declaratoria de otras excepciones”.

Frente a lo anterior, y como quiera que los medios exceptivos propuestos no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.; el Despacho se abstendrá de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada normativa, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al Despacho para decidir lo pertinente

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con la T. P. No. 163.816 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a páginas 15-16 documento 04 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46- 09 DE SEPTERMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

¹ Págs. 36-57 doc. 01 exp. Digital – one drive

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 325

FECHA: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA CUELLAR SALZAR
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00303-01

Atendiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada¹ en contra del auto que libró mandamiento de pago y lo señalado en la secretarial obrante en el documento 06 del expediente digital – one drive, se rechaza el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado por fuera del término establecido en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con la T. P. No. 256.119 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a páginas 14-15 documento 04 del expediente digital – one drive

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
 Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTERMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

¹ Documento 04 del expediente digital – one drive

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

FECHA: ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGRID SOLANGY GUERRERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00306-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 412 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 3 de febrero de 2015, del Tribunal Administrativa del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia del 25 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 412 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 16 - 17 archivo 05 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 326

FECHA: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCELLY TULCAN ROSERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00315-01

Dentro del presente proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali (págs. 42-58 doc. 01 exp. Digital – one drive), la parte ejecutada propone a páginas 4-13 documento 04 del expediente digital – one drive, las excepciones denominadas “Cumplimiento de obligación de hacer”, “Falta de requisito de procedibilidad”, “Caducidad de la acción ejecutiva”, “Cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “Buena fe” y “Declaratoria de otras excepciones”.

Frente a lo anterior, y como quiera que los medios exceptivos propuestos no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.; el Despacho se abstendrá de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada normativa, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al Despacho para decidir lo pertinente

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con la T. P. No. 163.816 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a páginas 15-16 documento 04 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTERMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 327

FECHA: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWAR ZAMORANO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00323-01

La entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, presentó recurso de reposición¹, en contra del auto que libro mandamiento de pago, no obstante, de lo obrante en el plenario si bien se allegaron anexos de poder, no se observa poder otorgado por la entidad ejecutada al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, por lo que no hay lugar a pronunciarse del recurso presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
 Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

¹ Documento 04 del expediente digital – one drive

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA DUQUE DE GRISALES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00324-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 419 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 17 de junio de 2013, del Juzgado Doce Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativa del Valle del Cauca en sentencia del 30 de mayo de 2014, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 419 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17-18 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERSON JAMES TORRES URBANO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00326-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 420 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 24 de agosto de 2015, del Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 30 de marzo de 2016, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 416 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Alejandro Navarro Soto Mayor, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 133.733 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 4-5 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TANGARIFE GIRALDO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00327-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 423 del veintiséis (26) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 2 de diciembre de 2013, del Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cali modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 23 de septiembre de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 423 del veintiséis (26) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Alejandro Navarro Soto Mayor, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 133.733 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17-18 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SANTA CARDONA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00329-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 424 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeadado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 2 de diciembre de 2013, del Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cali, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

¹ C-533 de 2013

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 424 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Alejandro Navarro Soto Mayor, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 133.733 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 18-19 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 328

FECHA: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GREGORIO ELDIVER ALZATE RAMIREZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00330-01

Dentro del presente proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali (págs. 42-56 doc. 01 exp. Digital – one drive), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2013 (págs. 57-70 doc. 01 exp. Digital – one drive), la parte ejecutada propone a páginas 4-11 documento 04 del expediente digital – one drive, las excepciones denominadas “Cumplimiento de obligación de hacer”, “Falta de requisito de procedibilidad”, “Caducidad de la acción ejecutiva”, “Cobro de lo no debido por intereses e indexación”, “Buena fe” y “Declaratoria de otras excepciones”.

Frente a lo anterior, y como quiera que los medios exceptivos propuestos no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.; el Despacho se abstendrá de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada normativa, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al Despacho para decidir lo pertinente

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con la T. P. No. 163.816 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a páginas 15-16 documento 04 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTERMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

FECHA: ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI CAMBINDO LARRAHONDO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00331-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 426 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2013, del Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 17 de junio de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendientes a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 426 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Alejandro Navarro Soto Mayor, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 133.733 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13-14 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

FECHA: ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA TAMAYO CÁCERES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00332-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 427 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 13 de enero de 2014, del Tribunal Administrativa del Valle del Cauca, que revocó la sentencia del 4 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 427 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 16-17 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

FECHA: ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR MURILLAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00334-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 428 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios al actor, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 21 de noviembre de 2014, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del ejecutante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 428 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 16-17 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00335-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 433 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 26 de julio de 2013, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 30 de mayo de 2014, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 433 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 4-5 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILDER STERLING ROCHA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00341-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 435 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios del accionante, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 2 de diciembre de 2013, del Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 22 de junio de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 435 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Alejandro Navarro Soto Mayor, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 133.733 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 18-19 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DAYSE MARTINEZ HENAO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00343-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 437 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 8 de mayo de 2014, del Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 17 de marzo de 2015 se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 437 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 3-4 archivo 05 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS DURAN VÁSQUEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00346-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 439 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios de la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeadado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 9 de diciembre de 2013, del Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cali modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 28 de septiembre de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 439 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Alejandro Navarro Soto Mayor, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 133.733 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17-18 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA MARÍA LIBREROS DE ARIAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00348-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 449 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 28 de junio de 2013, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 11 de julio de 2013, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 449 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 14-15 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00349-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 454 del doce (12) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 30 de junio de 2015, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 2 de diciembre de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 454 del doce (12) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 4-5 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MARIO ARROYAVE CHAMORRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00350-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 460 del doce (12) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios al actor, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 19 de julio de 2013, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 17 de junio de 2014, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 460 del doce (12) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 4-5 archivo 04 del expediente digital – one drive.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

FECHA: ocho (08) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00356-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 462 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios de la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 23 de octubre de 2013, del Juzgado Doce Administrativo del Circulo de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 23 de abril de 2014, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 462 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Alejandro Navarro Soto Mayor, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 133.733 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13-14 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON FORERO BASTIDAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00231-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 463 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios al actor, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 20 de febrero de 2013, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 30 de marzo de 2016, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 463 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 16-17 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA DORA HOLGUIN MARTINEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00246-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 465 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 13 de febrero de 2013, del Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 17 de noviembre de 2017, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 465 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17-18 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY CAMACHO TRIANA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00274-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 466 del veintiocho (28) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 23 de noviembre de 2012, del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 2 de septiembre de 2014, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no

¹ C-533 de 2013

constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 463 del veintiocho (28) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 14-15 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDISON ESCOBAR ORTIZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00286-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 467 del veintiséis (26) de octubre de 2021 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios al actor, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 20 de febrero de 2013, del Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 14 de julio de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 467 del veintiséis (26) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17-18 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA PEREIRA SOUZA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00261-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 019 del veinticinco (25) de enero de 2022 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 24 de junio de 2015, del Juzgado Tribunal Administrativo del Valle que revocó la sentencia del 23 de abril de 2014 emitida por este Despacho, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 019 del veinticinco (25) de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 14-15 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

FECHA: ocho (08) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA AMPARO FLOREZ FRANCO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00262-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 018 del veinticinco (25) de enero de 2022 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 7 de octubre de 2013, de este Despacho, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 23 de abril de 2014, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 467 del veintiséis (26) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 40.449 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 17-18 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

FECHA: ocho (08) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERY PLAZAS GOMEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00263-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 017 del veinticinco (25) de enero de 2022 (Doc. 06 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 30 de junio de 2015, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia del 30 de enero de 2015, emitida por este Despacho, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la ejecutante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 017 del veinticinco (25) de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado William Danilo González Mondragón, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 16 - 17 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS DEL NIÑO JESUS GAMBOA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00268-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 016 del veintiséis (26) de enero de 2022 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 07 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 18 de febrero de 2013, del Juzgado Trece Administrativo de Cali, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 14 de abril de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionate, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 016 del veintiséis (26) de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13-14 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO PEREZ JONES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00278-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 015 del veintiséis (26) de enero de 2022 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios al actor, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 20 de febrero de 2013, del Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, en sentencia del 9 de noviembre de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

¹ C-533 de 2013

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 015 del veintiséis (26) de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13-14 archivo 04 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO TRUJILLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00065-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 074 del ocho (08) de febrero de 2022 (Doc. 03 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios al actor, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 07 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2014, del Juzgado Trece Administrativo de Cali, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

¹ C-533 de 2013

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 074 del ocho (08) de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13-14 archivo 05 del expediente digital – one drive

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

FECHA: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SARRIA SILVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00103-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 141 del once (11) de marzo de 2022 (Doc. 07 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Refiere que en los fallos del proceso ordinario no se indico la suma a descontar por aportes ni los parámetros a tener en cuenta, por lo que los documentos presentados como titulo ejecutivo no cumplen con los requisitos formales a soportar la pretendida ejecución.

Que siguiendo lo ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago respecto al cumplimiento de fallo ordinario, mediante Resolución RDP 004722 del 20 de febrero de 2020, se dio cumplimiento a lo ordenado reliquidando la pensión de jubilación, lo cual fue posteriormente modificado a través de la Resolución RDP 007376 del 20 de marzo de 2020.

Que finalmente en la Resolución RDP 015390 del 21 de junio de 2021, se modifica el artículo 7 de la Resolución del 20 de febrero de 2020, ordenando descontar la suma de \$4.731.624, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley y lo indicado por el Consejo de Estado.

Manifiesta igualmente que la entidad reconoció y pago el 29 de septiembre de 2021 la suma de \$258.787.69, por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión en el sentido de que en el presente asunto no existe obligación clara, expresa y exigible

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del CPACA, como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 11 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Analizado los argumentos planteados por el recurrente sobre la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, considera el Despacho que no le asiste razón a la entidad ejecutada, toda vez que, como ha sido reiterado por parte del

Consejo de Estado¹, tales requisitos hacen referencia a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial, los cuales se encuentran plenamente acreditados en este proceso.

Es importante señalar que en este medio de control la obligación se acredita con la providencia que ordena la reliquidación de la prestación de jubilación y se ratifica con los actos administrativos emitidos por la entidad ejecutada en pro de su cumplimiento, motivo por el cual, lejos de que haya efectuado o no el pago de los créditos derivados del título, no resulta factible que la entidad alegue la falta de exigibilidad de la obligación, razón suficiente para no reponer el auto No. 141 del once (11) de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, se debe manifestar que en relación al pago señalado por la entidad demandada y las actuaciones administrativas efectuadas en virtud del cumplimiento del fallo judicial, para esta Sede Judicial no hay lugar a pronunciarse en este momento, pues conforme lo señalado en el artículo 430 del CGP, a través del recurso de reposición solo se pueden discutir los requisitos formales del título, por lo que debe la parte ejecutada hacer uso de los mecanismos pertinentes para atacar los puntos referidos, de los cuales el Despacho debe hacer un estudio exhaustivo al emitir decisión de fondo.

Atendiendo lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 141 del once (11) de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, UGPP, al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública que obra de páginas 46-50 archivo 09 del expediente digital – one drive

TERCERO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado digitalmente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección A. Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Dte: José Luddey Marulanda Valencia contra el Departamento de la Guajira

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

FECHA: ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00034-00

Presenta la parte demandante escrito¹ en el que solicita i) ofrecimiento de constitución de caución a fin de que sean decretadas las medidas cautelares, y ii) nuevamente solicita como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones Nos. 000032 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual niega el mantenimiento de la habilitación como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, solicitada por la empresa TRANSHIPICHAPE S.A.S., y aquel acto que le resuelve el recurso de apelación contenido en la Resolución No. 20213040021035 del 20 de mayo de 2021. Al igual los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 20213760024005 del 10 de junio de 2021, por la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 613 del 11 de septiembre de 2022, que concedió a la citada empresa la habilitación para operar en la modalidad de transporte público especial, y aquel que resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación contenido en la No. 20213760037755 del 27 de agosto de 2021.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

En primer lugar, solicita la constitución de la caución de que trata el artículo 232 del CPACA a fin de que se decreten las medidas cautelares, atendiendo que de no otorgarse las mismas causarían un perjuicio irremediable y los efectos de la sentencia serían nugatorios, dado que se quebrantaría una inversión estimada en \$896.436.398, valor correspondiente a las inversiones realizadas en los últimos 3 años.

La solicitud de medida cautelar funda en i) infracción de las normas en que debería fundarse, ii) expedición en forma irregular, y iii) falsa motivación.

En cuanto al primer cargo, se exponen mismos argumentos que los ya analizados en la providencia del 5 de mayo de la presente anualidad -doc. 08 del expediente digital-.

Respecto al segundo cargo reitera lo referente a la vulneración del artículo 14 del Decreto 431 de 2017, ya que, entre la presentación de los recursos de ley por parte de dicha entidad-20 de septiembre de 2019-, y la expedición de la Resolución No. 20213040021035 que resolvió la apelación-20 de mayo de 2021-, pasaron 20 meses.

Por último, en cuanto al tercer cargo indica que lo expresado por el Ministerio en lo referente al requerimiento de información del sistema de comunicación bidireccional, la misma resulta falsa e inexacta, ya que contradice la postura que sostiene dicha entidad mediante oficio con radicado MT No. 20214071003381 suscrito por la doctora María del Rosario Hernández Villadiego.

Reitera que dicha situación se aparta de lo preceptuado en el párrafo 5 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

¹ Ver índice 21 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

Sostiene que el 20 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 20193760136272 dicha entidad presentó ante el Ministerio el sistema de comunicación bidireccional que tenía implementado a la fecha con la empresa EJE SATELITAL.

CONTESTACIÓN

Tal como se indica en el informe secretarial, visto en el índice 23 del expediente digital del aplicativo SAMAI, la entidad demandada dentro del término legal no allegó contestación respecto a la citada solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto a la solicitud de constitución de caución, se tiene que de conformidad con lo señalado en el artículo 232 del CPACA, no hay lugar a su requerimiento, atendiendo a que la medida solicitada va encaminada a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Por tanto, no hay lugar a acceder a dicha solicitud.

Por otra parte, da cuenta esta Sede Judicial que en auto del pasado 5 de mayo de la presente anualidad², se había proferido decisión respecto a la medida cautelar en ese momento propuesta, no obstante, la parte demandante nuevamente realiza dicha solicitud, bajo los cargos antes relacionados, pero de lo anterior, se evidencia que se aporta el expediente administrativo.

El artículo 233 del CPACA indica que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, aduciendo además que cuando la medida haya sido negada podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Para el caso, la parte demandante nuevamente pretende que se declare la suspensión provisional de varios actos administrativos por considerar que los mismos fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular y falsa motivación. Situación que según lo relacionado en el artículo 233 del CPACA es viable atendiendo que a la fecha obra el expediente administrativo que fue aportado por la entidad demandada con el escrito de contestación – *ver documento 34 y 35 del expediente digital*-.

En cuanto al **primer cargo** – *infracción de las normas en que debería fundarse*- al igual que lo expuso en la demanda señala la parte actora que el Ministerio se aparta de lo señalado en el párrafo 5 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017, expresando que el 20 de septiembre de 2019 mediante Radicado No. 20193760136272 presentó al Ministerio el sistema de comunicación bidireccional que tenía implementado a la fecha con la empresa Eje Satelital.

Revisado el expediente administrativo, se tiene que en este momento procesal no se evidencia que haya lugar al decreto de la medida solicitada por las siguientes razones:

De la Resolución No. 000032 del 23 de agosto de 2019³ se advierte que fue realizado por parte del Ministerio de Transporte un estudio técnico evaluativo No. 21 del 24 de julio de 2019 – *ver páginas 92-96 documento 35 del expediente digital*-, en el cual se indicaba que la empresa aquí demandante no daba cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en el cual se relaciona específicamente el requisito concerniente a la presentación e implementación de un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los conductores de los vehículos.

El párrafo 5 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017, norma a la que hace alusión la parte demandante, y por ser de interés para el presente asunto se transcribe textualmente, indica que: *para efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del presente artículo, las empresas de transporte podrán presentar el sistema de comunicación bidireccional que tienen*

² Documento 08 del expediente digital.

³ Páginas 97-100 doc. 35 del expediente digital.

implementado, mientras el Ministerio de Transporte reglamente el tipo y alcance de estar herramientas. Las empresas podrán hacer uso de los equipos con que actualmente cuentan para la gestión de la flota hasta que se reglamente lo pertinente. De igual manera, si el sistema adoptado cuenta con las funcionalidades de control de velocidad vehicular, seguimiento satelital, entre otros, y garantiza estándares adecuados de seguridad informática, se entenderá cumplida la exigencia de este numeral.

Si bien la parte demandante dentro de este cargo indica que presentó el 20 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20193760136272, el sistema de comunicación bidireccional que tenía implementado a la fecha con la empresa EJE SATELITAL, pasa por alto lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 431 de 2017 que dispone el plazo para acreditar los requisitos de habilitación hasta el 25 de febrero de 2018. Al igual, dentro de los diferentes requerimientos realizados por parte de la entidad demandada dirigida a la entidad demandante⁴ se evidencia que al atender⁵ éstos, no fue aportado dicho certificado que da cuenta del sistema de comunicación con la empresa EJE SATELITAL.

De esta forma, contrario a lo señalado por la parte demandante hasta este momento procesal y con ocasión del citado cargo no resulta suficiente para el decreto de la medida solicitada.

Ahora bien, en cuanto al **segundo cargo** se tiene que el artículo 14 del Decreto 431 de 2017 – *el Ministerio de Transporte dispondrá de un término no superior a 90 días hábiles para decidir la solicitud de habilitación* -no resulta aplicable a la situación planteada por la entidad demandante en este escrito de medida cautelar– *el término que transcurrió entre la presentación de los recursos y la expedición de la Resolución No. 20213040021035 que resolvió la apelación-*, ya que la norma hace alusión al término para resolver la solicitud de habilitación y no el recurso contra ella interpuesto.

Por último, respecto al **tercer cargo** si bien hace alusión a una manifestación realizada en el oficio con radicado MT No. 20214071003381, dicho documento no es aportado en forma completa, así como no se evidencia dentro de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada. De esta forma, sobre dicho argumento no es posible emitir algún pronunciamiento.

En cuanto al otro argumento planteado en este cargo – *se aparta el Ministerio de lo preceptuado en el párrafo 5 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017* -, no hay lugar a ser nuevamente analizado, ya que fue objeto de estudio en anterior cargo.

Así las cosas, ante la ausencia de elementos que lleven a este juzgador a considerar necesario el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional de los actos enjuiciados, y teniendo en cuenta que la finalidad del decreto de una medida es entre otros proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y restaurar el orden jurídico, se dispondrá negar la solicitud hecha por la parte demandante.

Sobre la solicitud de fijar fecha de audiencia inicial⁶, una vez ejecutoriada esta providencia el Despacho se pronunciará al respecto.

Por último, se le reconoce personería a la doctora Claudia Vanesa López Enciso identificada con la T.P. No. 261.254 del C.S de la J. como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido⁷

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de constitución de caución, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver paginas 262-263 documento 34 y pagina 16 documento 35 del expediente digital.

⁵ Ver paginas 264-275 doc. 34 y paginas 1-91 doc. 35 del expediente digital

⁶ Ver índice 20 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

⁷ Pagina 33-41 del documento 34 del expediente digital.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000032 del 23 de agosto de 2019, así como los que confirmaron la anterior decisión a través de las Resoluciones 20203040021255 del 12 de noviembre de 2020 y 20213040021035 del 20 de mayo de 2021, así como la Resolución 20213760024005 del 10 de junio de 2021 y los actos administrativos que resolvieron los recursos presentados contra la anterior decisión a través de las Resoluciones 20213760037755 del 27 de agosto de 2021 y 20213040057895 del 1 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Frente a la solicitud de citar audiencia inicial se dispondrá lo pertinente una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Claudia Vanesa López Enciso identificada con la T.P. No. 261.254 del C.S de la J. como apoderada de la entidad demandada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente – Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 - 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

FECHA: ocho (8) de septiembre dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOLLY LONDOÑO SANCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00212-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 073 del ocho (08) de febrero de 2022 (Doc. 02 exp. Digital – one drive), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Expresa que, con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que, al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costeadado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que

procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 06 del expediente digital – one drive, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso fue presentado dentro del término establecido en la norma citada.

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia del 18 de marzo de 2013, del Juzgado Trece Administrativo del Circulo de Cali, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado

¹ C-533 de 2013

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 073 del ocho (08) de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 13-14 archivo 04 del expediente digital – one drive.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 46 – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA